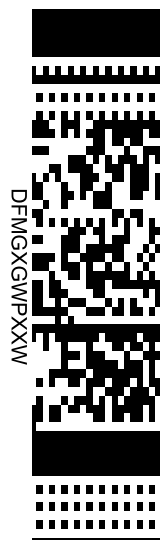


Santiago, siete de agosto de dos mil veintitrés.

Al folio 23: estése al mérito de lo que se resolverá.

VISTOS:

Por sentencia de siete de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-5083-2021, se: I.- Acogió la excepción de falta de legitimidad activa del sindicato demandante para representar a sus socios en el ejercicio de una acción indemnizatoria del daño derivado del incumplimiento contractual imputado. II.- Igualmente, se acogió parcialmente la demanda deducida por el sindicato inter-empresa Líder de Trabajadores Walmart Chile en contra de Administradora de Supermercados Híper Limitada y Administradora de Supermercados Express Limitada, y se declaró: a) Que las demandadas han incurrido en incumplimiento de la cláusula 30.3 del contrato colectivo celebrado el día 31 de enero del año 2021, conforme se expresó de los considerandos décimo a décimo tercero. b) Que el cargo de “operador de tienda” que implementaron las demandadas, sea a través del anexo respectivo o mediante una cláusula del contrato de trabajo, resulta ilegal por infringir el N° 3 del artículo 10 así como el artículo 184 del Código del Trabajo y –en consecuencia– se le dejó sin efecto respecto de todos los trabajadores afiliados al sindicato que los hayan suscrito, debiendo las demandadas regularizar la descripción de quienes específicamente fueron contratados como “operador de tienda” en un plazo de 30 días hábiles, adecuando la descripción del cargo a los criterios que estableció la sentencia desde el motivo décimo al décimo tercero c) Que se dejó sin efecto cualquier compensación dineraria que contemple el anexo o cláusula de contrato de trabajo en contrapartida expresa del



pacto de multi-funcionalidad cuya ilegalidad e ineficacia fueron declaradas., III.- Que se rechazó en todo lo demás la demanda incoada. IV.- Que cada parte pagará sus costas.

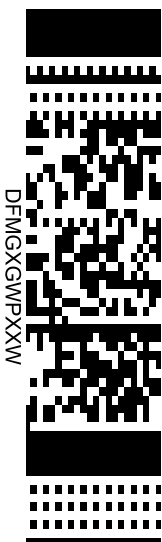
Contra el referido fallo del grado la apoderada de las demandadas Karin Rosenberg Dupré, en representación de Administradora de Supermercados Híper Limitada y Administradora de Supermercados Express Limitada, interpuso recurso de nulidad, por la causal del artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, y en subsidio, por la causal contemplada en el artículo 477 del citado Código del Trabajo, en una doble dimensión, esto es por infracción a los artículos 10 N° 3 del Código del Trabajo, 19 y siguientes y 1546 y 1566 del Código Civil, y en subsidio, por infracción a los artículos 19 N° 16 de la Constitución de la República y 7 y 12 del Código del Trabajo

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, el día 5 de julio en curso, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la parte recurrente dedujo como causal principal de nulidad, el motivo de invalidez estatuido en el artículo 478 literal b) del Código del Trabajo, es decir, cuando la sentencia ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Refirió que de la lectura del inciso segundo del artículo 456 del Código del Trabajo se desprende la exigencia que el legislador hace al juez durante el proceso valorativo de la prueba al expresar que debe tomar en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas aportadas al proceso, de suerte

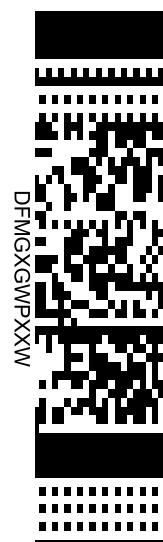


tal, que este examen pueda convencer al sentenciador.

Adujo que, del fallo recurrido, se puede establecer con certeza que la sentencia no ha cumplido a cabalidad con el estándar valorativo que la norma exige. Relevante resulta señalar – destacó - que entre el Considerando tercero y el quinto de la resolución impugnada, el sentenciador sólo se limitó a enumerar la prueba agregada por las partes, proceso intelectual que en caso alguno constituye una valoración de la misma sino que, por el contrario, se trata de un acto meramente descriptivo de los medios probatorios aportados en juicio -subrayó-.

Sostuvo que el incumplimiento al estándar impuesto por la norma para la valoración de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica se manifiesta en la sentencia recurrida respecto al punto 30.3 del Contrato Colectivo que resuelve la pretensión del sindicato demandante en orden a declarar ilegal y/o no ajustada a derecho, ordenando se dejen sin efecto todos los anexos individuales suscritos al efecto, los que deberán ser regularizados de tal forma que en ellos se determinen las funciones “específicas” y “complementarias” que cumplan con los criterios impuestos por la propia cláusula. Luego, a renglón seguido – indicó- el sentenciador declara que *“Salta a la vista que el anexo de contrato impugnado incumple lo dispuesto en el artículo 10 N° 3 del Código del Trabajo”* para luego subclasificar las labores del anexo en “funciones alternativas o complementarias” sin explicar cómo arriba a esta subclasificación de las funciones.

Agregó que para formular tal aseveración -es decir calificar de “alternativas” ciertas funciones- el sentenciador no realizó ejercicio racional alguno que justificara dicha calificación, menos se observa una intención de apoyarse en jurisprudencia judicial o administrativa, más aún si existen antecedentes de la propia Dirección del Trabajo que aporta antecedentes suficientes para un cabal entendimiento del anexo

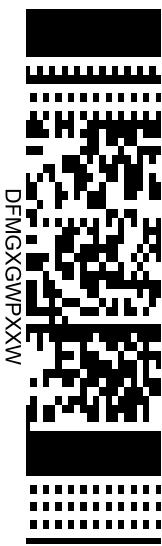


que se discute, como por ejemplo – expuso- el Dictamen 2702/66 del año 2003.

Subrayó el recurrente que, sin analizar probanza alguna, la sentencia da cuenta de una infracción a las reglas de la sana crítica, fundamentalmente respecto de la lógica y las máximas de la experiencia. Dicha resolución es contradictoria e infundada al referirse a la expresión “funciones de la misma naturaleza” toda vez que expone que deben entenderse por funciones similares aquellas por la forma en que se prestan, destrezas y riesgos para luego señalar que la norma no se cumple en la medida que ellas no se desarrollan en la sala de ventas que es el verdadero límite a la multifuncionalidad.

Acotó que la argumentación del sentenciador colisiona con reglas de la lógica y desatiende las máximas de la experiencia, que son elementos indispensables para arribar a la convicción en un proceso laboral, pues no resulta conforme a dicha experiencia lógica, el desatender al principio de razonabilidad que establece la idea de lo razonable como criterio interpretativo de aquellas situaciones que se relatan fundadas más en aspectos emotivos y subjetivos generando arbitrariedades o injusticias que no resulten razonables.

En suma – solicitó- que el arbitrio de nulidad debe ser acogido para la corrección respectiva, ante una infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, siendo este Tribunal de Alzada capitalino el llamado a poner el justo equilibrio, rechazando la demanda interpuesta en estos autos en todas sus partes y, en consecuencia, disponga que las cláusulas de los anexos de Operador de Tienda no son contrarias a derecho y tampoco a lo dispuesto en el artículo 30.3 del contrato colectivo, debiendo proceder a desestimar la demanda en todas sus partes.



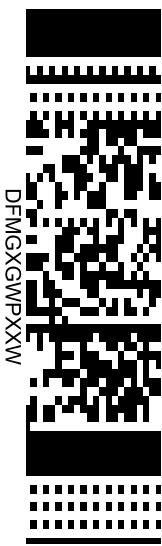
SEGUNDO: Que, para que prospere la causal principal alegada por el recurrente, es menester que la infracción de las normas sobre valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, sea manifiesta, esto es evidente, notoria, capaz de ser advertida a simple vista.

Además, la causal exige que en el recurso se indique qué reglas de la sana crítica se encuentran infringidas y cómo se produce esa trasgresión.

TERCERO: Como se puede colegir del arbitrio, respecto del primer supuesto, esa condición no concurre en la especie, pues el impugnante se limita a discrepar del fallo y a formular su propia apreciación de la prueba rendida, criticando el raciocinio valorativo que hace el juez de base en los considerandos *DÉCIMO a DÉCIMO TERCERO*, concluyendo que las demandadas han incurrido en incumplimiento de la cláusula 30.3 del contrato colectivo celebrado el día 31 de enero del año 2021 y el cargo de “operador de tienda” que implementaron las demandadas, sea a través del anexo respectivo o mediante una cláusula del contrato de trabajo, resulta ilegal por infringir el N° 3 del artículo 10 así como el artículo 184 del Código del Trabajo.

Como puede advertirse, el sentenciador hace uso de su facultad privativa de valorar la prueba, atribución que la ley no le concede al litigante, razón por lo cual el primer supuesto antes referido no se cumple en la especie.

En cuanto al segundo requisito, el recurso tampoco lo satisface, pues solo alude en forma genérica a que la sentencia atenta contra la lógica y las reglas de la experiencia, sin detenerse a precisar o determinar qué principio lógico o máxima de la experiencia han sido



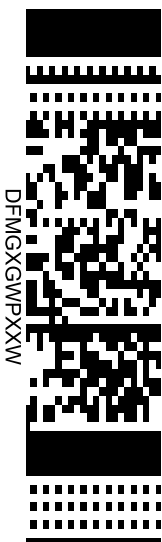
infringidas y menos aún aclara de qué forma se produce esa infracción, aunado a que el fundamento que entrega para justificar la concurrencia de la vulneración a tales principios no es sino su propia apreciación de cómo la prueba debió haberse valorado, lo que no puede configurar la causal invocada.

Además, el aspecto referido a la falta de valoración de la prueba rendida, no condice con la motivación de que se trata.

CUARTO: Que, en subsidio, alegó el motivo de invalidez consignado en el artículo 477 del Código del Trabajo, es decir, cuando la sentencia fuere dictada con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En primer término, señaló que se vulneran el artículo 10 N° 3 del Código del Trabajo; 19 y siguientes del Código Civil; 1546 y 1566 del mismo código.

Aseveró que resulta manifiesto que el Tribunal *a quo*, en el proceso jurídico de confrontar el tenor de la cláusula de los anexos de los trabajadores que cumplen funciones de Operador de Tienda, con los requisitos o exigencias que se desprenden del artículo 10 N° 3 del Código del Trabajo y con lo dispuesto en el contrato colectivo suscrito entre las partes, realizó una exégesis de dicho precepto que no se ajusta a las reglas contenidas, y tampoco del instrumento colectivo y si se hubiera interpretado -espetó- y aplicado correctamente la disposición del artículo 10 N° 3 del Código del Trabajo, respetando igualmente las reglas interpretativas de la ley de los artículos 19 y siguientes del Código Civil, como asimismo los artículos 1546 y 1566 del mismo cuerpo legal, habría debido concluir que las cláusulas de los anexos de Operador de Tienda no son contrarias a derecho y tampoco a lo

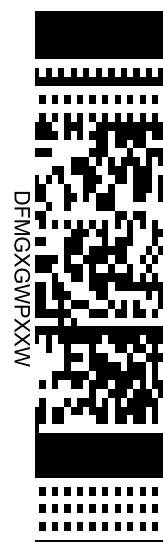


dispuesto en el artículo 30.3 del contrato colectivo y, consecuentemente, no habría podido establecer un incumplimiento al contrato colectivo indicado, debiendo proceder al rechazo de la demanda en todas sus partes.

También subsidiariamente, la parte recurrente, refirió que la sentencia fue dictada con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, sosteniendo que el fallo debe ser anulado por haber incurrido el Tribunal al dictarlo en la causal prevista por el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, esta vez por infracción a los artículos 19 N° 16 de la Constitución, y 7 y 12 del Código del Trabajo.

Manifestó que, si el tribunal de la instancia hubiera interpretado y aplicado correctamente las normas indicadas, habría debido concluir que no resultaba posible modificar las funciones de los trabajadores que acordaron cumplir funciones de operador de tienda, ya sea porque cambiaron de funciones o porque fueron contratados para ello expresamente, sobre todo cuando dichos trabajadores ni siquiera han comparecido a la causa y por tanto no se conoce la voluntad específica al respecto.

En consecuencia, si es que se hubieran aplicado correctamente las normas que denuncia infringidas, el sentenciador habría comprendido que no resulta posible la modificación de contratos y anexos individuales, firmados por terceros ajenos al juicio, sin que conste su voluntad al respecto, y correspondiendo esta causa solo a una de incumplimiento de contrato colectivo.



QUINTO: Que, la causal del artículo 477, sobre infracción de ley – segundo supuesto- tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

Que, por lo mismo, esta causal, en la mentada segunda hipótesis, supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia, por lo que la fundamentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con ese propósito.

Del mismo modo, no es factible en esta causal impugnar el raciocinio valorativo que ha efectuado la sentencia de los medios de prueba aportados en el juicio, desde que esta apreciación incide en la determinación de los hechos de la causa, lo que –como ya se dijo- es ajeno al objetivo de la infracción de ley.

Asimismo, el recurrente debe indicar qué modalidad de infracción de ley es la que concurre en la especie: contravención formal de la norma, falta de aplicación de esta, aplicación indebida o errada interpretación de la ley.

Por último, es necesario tener presente también que las normas que se denuncian como infringidas deben tener influencia en lo dispositivo del fallo, esto es, deben revestir el carácter de ser decisoria litis.

SEXTO: Que, como se dijo precedentemente, para que pueda prosperar la causal alegada, el recurrente debe respetar el raciocinio valorativo que ha efectuado el sentenciador en el fallo impugnado.

Es así que, en el considerando *DÉCIMO*, refiriéndose al vicio alegado, el juez señala que “... *Salta a la vista que el anexo de contrato de trabajo impugnado incumple lo dispuesto en el N° 3 del artículo 10*

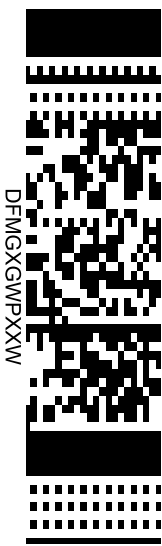


del Código del Trabajo pues establece funciones alternativas (como reponer en sala los productos, asistir o atender al público y cobrar por esos productos) junto a funciones complementarias de aquellas, como por ejemplo, en relación a la función de atender clientes (vendedor) cuando se incluye ordenar, etiquetar, pesar, envasar y marcar productos, incluyendo la higienización de los mismos.”

Enseguida en el acápite final del referido motivo *DÉCIMO*, el juzgador indica que “ *...si analiza con detalle el texto del anexo de contrato de trabajo del operador de tienda, se llega a la conclusión que la demandada ha procedido a integrar 3 funciones principales que se desarrollan presencialmente en la sala de ventas (reponer, vender y cobrar) y –simultáneamente– asignó al mismo cargo (operador de tienda) todas las funciones complementarias imaginables a cada una de esas funciones principales, lo que claramente pugna con la literalidad de la norma y la cláusula colectiva, algunas de ellas como “repcionar” o “apoyar”.*

Finalmente, en el fundamento *UNDÉCIMO*, es claro el sentenciador al expresar que “ *...el tribunal razona que –desde un punto de vista práctico– no comparten una misma naturaleza las funciones de asistir directamente al público en la venta (por ejemplo, de carne) con la de quien arma pedidos sin la presencia del cliente, o si el mismo operador de tienda que está cobrando los productos y luego deberá cuadrar la caja (actuando en su función alternativa de cajero) sea quien se asegure que los clientes cuentan con suficientes carros de compra o deba trasladar mercaderías desde la bodega para su reposición.”*

Pues bien, lo descrito en los párrafos precedentes, impiden acoger esta causal, pues difiere ostensiblemente del enfoque sostenido en el recurso, como puede colegirse de su sola lectura.

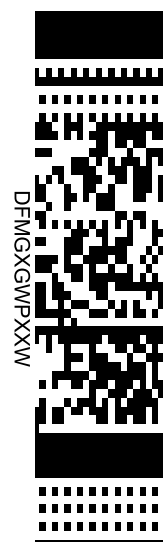


SÉPTIMO: Que, en el caso que nos ocupa, la recurrente ha indicado que las disposiciones infringidas son los *artículos artículos 19 y siguientes del Código Civil, como asimismo los artículos 1546 y 1566 del mismo cuerpo legal*, olvidando que la norma aplicable en relación con el mentado artículo 10 N°3 es el artículo 184, ambas disposiciones del Estatuto Laboral precepto este último que, en su inciso 1° establece: *“El empleador estará obligado tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.”* Lo anterior en relación a que: atendidas las diversas *destrezas y riesgos asociados a las tareas que se compromete a realizar un operador de tienda*, específicamente cumpliendo la función alternativa de asistir directamente la venta (fiambrero, pastelero o carnicero).

En consecuencia, esta disposición –artículo 184 del cuerpo de leyes en estudio- prima sobre los mentados artículos 19 y siguientes del Código Civil, como asimismo los artículos 1546 y 1566 del mismo cuerpo legal, y es la norma decisoria litis que debió ser denunciada como infringida en el recurso, motivo suficiente para inferir que la eventual infracción de ley no influye en lo dispositivo del fallo.

OCTAVO: Finalmente, la segunda causal subsidiaria alegada, a saber, la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, sobre la infracción de derechos o garantías constitucionales en la dictación de la sentencia, tiene por finalidad velar porque los principios o reglas del derecho y garantías fundamentales que consagra la Constitución sean respetados en la sentencia del grado.

Así las cosas, y habiendo denunciado -la parte recurrente- infringidos los artículos 19 N°16 de la Constitución, y 7 y 12 del Código



del Trabajo y sin perjuicio de lo reseñado en la motivación *SEXTA* de la presente sentencia de nulidad sobre la reflexión que le otorgó el fallo impugnado, al señalamiento de dos o más funciones específicas, sean estas alternativas o complementarias, lo cierto que del examen de las normas antes anotadas que rigen el marco jurídico aplicable al juicio de la instancia y sin entrar -como se dijo- en el debate acerca de los hechos que formaron parte de la decisión o de las normas legales que se aplicaron para resolver el caso, no se advierte, bajo aspecto alguno, que en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales.

NOVENO: Que, en consecuencia, tanto la causal principal, como las invocadas en subsidio carecen de fundamentos, por lo que el recurso debe ser desestimado.

Por los motivos anteriores, más lo previsto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la apoderada de las demandadas en contra de la sentencia de siete de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-5083-2021 - RUC: 21-4-0355297-3, caratulados "*Sindicato Interempresa Líder S.I.L./Administradora de Supermercados Híper Limitada*", sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactó el ministro Aguilar.

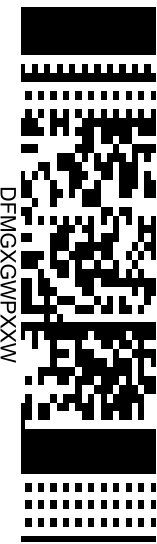
No firma el abogado integrante señor Gandulfo, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse ausente.

Laboral N° 3672-2022



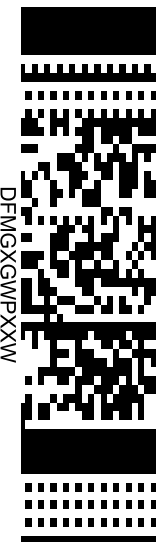
ALEJANDRO CLAUDIO AGUILAR
BREVIS
MINISTRO
Fecha: 07/08/2023 11:10:13

JAVIERA VERONICA GONZALEZ
SEPULVEDA
FISCAL
Fecha: 07/08/2023 11:12:56



Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Alejandro Aguilar B. y Fiscal Judicial Javiera Verónica González S. Santiago, siete de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a siete de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>